

la Circulación», debe decir: «determinan en este Código de la Circulación».

En la página 29270, segunda columna, artículo 289, apartado I.2.º, última línea, donde dice: «establece el artículo 241.II de este Código», debe decir: «establece el artículo 274.II de este Código».

En la página 29270, segunda columna, artículo 289.II, tercera línea, donde dice: «o preceptos no relacionados en el mismo», debe decir: «o de preceptos no relacionados en el mismo».

En la página 29270, segunda columna, artículo 289.III, penúltima línea, donde dice: «por parte de los Policías», debe decir: «por parte de las Policías».

En la página 29271, primera columna, artículo 20.2, primer párrafo, última línea, donde dice: «pesetas para el último supuesto en el caso de:», debe decir: «pesetas, previstas para el último supuesto, en el caso de:».

En la página 29271, primera columna, artículo 20.2, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «de nueve plazas, incluido el Conductor», debe decir: «de nueve plazas, incluido el conductor».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23419 *RESOLUCION de 14 de octubre de 1987, de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, por la que se establece el contenido de las solicitudes de las Empresas o agrupaciones de empresas que quieran acogerse a las medidas para incentivar la reducción de capacidades de producción en determinados subsectores siderúrgicos españoles.*

La Orden de 7 de octubre de 1987 por la que se establecen las condiciones, procedimientos y plazos para la aplicación de las medidas para incentivar la reducción de capacidades de producción en determinados subsectores siderúrgicos españoles, prevé, en su punto 3, que la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales establecerá el contenido de las solicitudes a presentar ante dicha Dirección General por las Empresas o agrupaciones de Empresas que deseen acogerse a las medidas previstas en la mencionada Orden de 7 de octubre de 1987.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las solicitudes mencionadas en el punto 3 de la Orden de 7 de octubre de 1987 por la que se establecen las condiciones, procedimientos y plazos para la aplicación de las medidas para incentivar la reducción de capacidades de producción en determinados subsectores siderúrgicos españoles, deberán contener la siguiente información, para cada Empresa:

1. Información general de la Empresa, que permita una adecuada identificación de la misma.
2. Información general económico-financiera, desglosada en Balance y Cuenta de Resultados para los ejercicios 1985 y 1986, así como una previsión de dicha información para el ejercicio 1987.
3. Detalle de la evolución durante los ejercicios 1985, 1986 y 1987 del inmovilizado material, de su amortización acumulada y del exigible, tanto del consolidado a medio y largo plazo, como del exigible a corto y de las deudas vencidas y no pactadas.
4. Detalle de la evolución, durante los últimos cinco años, de las producciones y ventas de la Empresa, relativas a acero, semiproductos y productos laminados en caliente, así como de las existencias, actuales y al cierre de los ejercicios de 1985 y 1986, de productos acabados, semiproductos y materias primas.
5. Detalle de plantillas, de pirámide de edades y de ingresos brutos por edades, así como, en su caso, situación actualizada de los trabajadores en relación con las prestaciones reglamentarias de desempleo a las que pudieran tener derecho.
6. Relación completa actualizada de instalaciones, maquinaria y equipos industriales, identificando especialmente aquellos que vayan a ser objeto de achatarramiento.

Dicha información deberá ser cumplimentada de acuerdo con los formularios que, a tal efecto, están a disposición de las Empresas que lo soliciten en esta Dirección General.

Segundo.—Los equipos de las instalaciones siderúrgicas que deberán ser objeto de achatarramiento, a fin de que las correspondientes Empresas se puedan acoger a las medidas previstas en la citada Orden de 7 de octubre de 1987, son, como mínimo, los siguientes:

Para los trenes de laminación en caliente, los hornos de recalentar (incluidos los quemadores) y las cajas de laminación, con sus grupos moto-reductores.

Para las acerías, la cuba de los hornos eléctricos y sus correspondientes transformadores, así como, en su caso, los convertidores y sus mecanismos de accionamiento y los dispositivos de calentamiento e inyección de las eventuales instalaciones de metalurgia secundaria.

No obstante, la Gerencia Siderúrgica precisará, en cada caso, los equipos concretos que deberán ser objeto de achatarramiento.

Tercero.—Dicha información deberá completarse con una memoria explicativa que contenga, además de las observaciones y aclaraciones que las Empresas estimen oportuno, una propuesta de calendario, procedimiento e implicaciones financieras del proceso de reducción de capacidades de producción, que especificará, como mínimo, los siguientes aspectos:

Propuesta de calendario y de instrumentación.
Plan previsto de enajenación de activos fijos y de realización de activos circulantes, con sus correspondientes valores estimados.
Petición razonada de la subvención por achatarramiento de instalaciones.

Propuesta de Plan Laboral al que se acompañará informe del Comité de Empresa o, en su caso, justificación de haberlo solicitado.

Madrid, 14 de octubre de 1987.—El Director general, José Fernando Sánchez-Junco Mans.

MINISTERIO DE CULTURA

23420 *REAL DECRETO 1270/1987, de 18 de septiembre, por el que se modifica la regulación de los órganos de gobierno del Museo Español de Arte Contemporáneo.*

El artículo 4.º del Decreto 2935/1968, de 21 de noviembre, por el que se organiza el Museo Español de Arte Contemporáneo (MEAC), modificado por el Real Decreto 188/1981, de 9 de enero, incluye entre los órganos rectores de esta institución a un Patronato, órgano colegiado cuya composición, funcionamiento y competencia se regulan por el Real Decreto 1713/1984, de 1 de agosto.

El desarrollo del programa «Centro de Arte Reina Sofía», que culminará en la constitución de un nuevo Museo estatal de arte moderno, aconsejó la creación de una Comisión Asesora, creada por Orden de 2 de abril de 1987, con la misión de informar al Director general de Bellas Artes y Archivos sobre los criterios técnicos y funcionales que deban presidir la ejecución de dicho programa y la organización del Centro como Museo estatal. Por consiguiente, es oportuno simplificar la estructura rectora del MEAC y coordinar la actividad de éste con el Centro de Arte Reina Sofía mediante la supresión del citado Patronato y la atribución de sus principales funciones a la Comisión Asesora del Programa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de septiembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º La Comisión Asesora para el desarrollo del programa «Centro de Arte Reina Sofía», deberá informar la programación de exposiciones temporales del Museo Español de Arte Contemporáneo y las propuestas de compras, donativos o depósito de obras de arte con destino al citado Museo.

Art. 2.º Se suprime el Patronato del Museo Español de Arte Contemporáneo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 4.º del Decreto 2935/1968, de 21 de noviembre, modificado por Real Decreto 188/1981, de 9 de enero, en cuanto se oponga a lo previsto en el presente Real Decreto, y el Real Decreto 1713/1984, de 1 de agosto.

Dado en Madrid a 18 de septiembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA